JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintinueve de julio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante el reajuste de la pensión de vejez en cuantía inicial de $701.099,[82], cuyas diferencias causadas en virtud de la prescripción desde el 09 de abril de 2015, las costas procesales, menos los aportes a salud.

Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

AÑO	I.P.C. Anual	PENSIÓN REAJUSTADA	PENSIÓN OTORGADA	DIFERENCIAS GENERADAS	DIFERENCIAS APORTES SALUD
2007	4,48%	$ 701.099	$ 685.243		
2008	5,69%	$ 740.992	$ 724.233		
2009	7,67%	$ 797.826	$ 779.782		
2010	2,00%	$ 813.782	$ 795.378		
2011	3,17%	$ 839.579	$ 820.591		
2012	3,73%	$ 870.895	$ 851.199		
2013	2,44%	$ 892.145	$ 871.968		
2014	1,94%	$ 909.453	$ 888.885		
2015	3,66%	$ 942.739	$ 921.418	$ 21.321	$ 2.559

2016	6,77%	$ 1.006.562	$ 983.798	$ 22.764	$ 2.732
2017	5,75%	$ 1.064.439	$ 1.040.366	$ 24.073	$ 2.889
2018	4,09%	$ 1.107.975	$ 1.082.917	$ 25.058	$ 3.007
2019	3,18%	$ 1.143.209	$ 1.117.354	$ 25.855	$ 3.103
2020	3,80%	$ 1.186.651	$ 1.159.813	$ 26.837	$ 3.220
2021	1,61%	$ 1.205.756	$ 1.178.486	$ 27.269	$ 3.272
2022	5,62%	$ 1.273.519	$ 1.244.717	$ 28.802	$ 3.456

AÑO	MES	DIFERENCIAS GENERADAS	NÚMERO MESADAS	TOTAL A PAGAR	APORTES A SALUD
2015	Abr	$ 21.321	22 días	$ 15.635	$ 1.876
	May - Dic	$ 21.321	10	$ 213.209	$ 20.468
2016	Ene - Dic	$ 22.764	14	$ 318.701	$ 32.781
2017	Ene - Dic	$ 24.073	14	$ 337.026	$ 34.666
2018	Ene - Dic	$ 25.058	14	$ 350.810	$ 36.083
2019	Ene - Dic	$ 25.855	14	$ 361.966	$ 37.231
2020	Ene - Dic	$ 26.837	14	$ 375.721	$ 38.646
2021	Ene - Dic	$ 27.269	14	$ 381.770	$ 39.268
2022	Ene - Jul	$ 28.802	8	$ 230.414	$ 24.194
	Totales			$ 2.585.252	$ 265.211

CONCEPTOS	VALOR
Diferencias de mesadas desde el 09/Abr/15 al 31/Jul/22	$ 2.585.252
Costas aprobadas proceso ordinario	$ 2.530.000
	$ 5.115.252
Menos aportes a salud desde el 09/Abr/15 al 31/Jul/22	$ 265.211
Total liquidación mandamiento de pago	$ 4.850.041

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de $4.850.041,^{00} y con destino a los aportes a salud un monto de $265.211,^{00}, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: *"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.".

Asimismo, el inciso 5º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: *"De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial".*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y

oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de las diferencias por el reajuste de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) $4.850.041,^{00}$ a favor de ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO, por concepto de retroactivo pensional, costas procesales, menos los aportes a salud. b) $265.211,^{00}$ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad E.P.S. que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C.G.P.).

2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.

3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.

4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se

elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la parte demandante el reajuste de la pensión de vejez, las costas procesales, menos los aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de $5.115.252,[00]. Líbrese el oficio de rigor.

6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

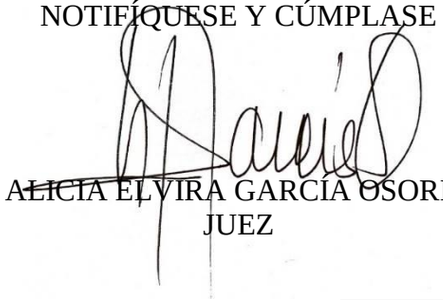

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°122
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo